

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00486-00**

**DEMANDANTE: ROBINSON GARCIA BAYONA
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, que dispuso no acceder a fijar fecha de remate, al considerar el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta en síntesis la recurrente que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1o de octubre de 2020"*, ACUERDA: en su ARTÍCULO 14. AUDIENCIA DE REMATE. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario Judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.

Que el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, es bastante claro en definir el actuar de los despachos Judiciales en la coordinación con la dirección seccional, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los Artículos 450 y siguientes del Código General del proceso, hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea, todo en busca de la celeridad de la justicia y de intentar sacar del estado de postración e inactividad en que se encuentra la justicia.

Concluye alegando que al no fijar fecha de remate se le estaría vulnerando a su representado los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, por lo que solicita que se revoque el auto recurrido y en su defecto se fije fecha para la subasta.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero anotar que El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un *"fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"*.

De otra parte, las normas que rigen esta clase de diligencias, tienen relevancia constitucional en tanto involucran derechos fundamentales como, el de la propiedad, vida digna y por supuesto se ha de velar por parte del operador judicial por la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pilar que debe guiar todos los procedimientos relacionados con la recta administración de justicia.

En virtud de lo anterior y ante la preocupación de los operadores judiciales de esta jurisdicción en relación con la realización de esta clase de diligencias dentro del marco de la Emergencia Sanitaria, Social Y Económica decretada por el Gobierno Nacional, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante oficio CSJNS-P-1326 del 20 de agosto de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, trasladó al Consejo Superior de la Judicatura la solicitud elevada por los Jueces Civiles de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, sobre el establecimiento de una plataforma para tramitar lo relacionado con las diligencias de remate, así como el instructivo para su utilización, obteniéndose la siguiente respuesta por parte del Magistrado Auxiliar JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ mediante oficio PCSJO20-850:

"Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, el número de personas que asisten a las diligencias de remate y las normas citadas para garantizar la seguridad de los servidores judiciales y usuarios, estas audiencias deben ser realizadas de manera virtual por medio del aplicativo TEAMS o los demás medios tecnológicos de comunicación simultánea dispuestos por la Corporación y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Adicionalmente es necesario, coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la forma en que se recibirán los sobres sellados que contienen las propuestas de los postores para el trámite correspondiente en el proceso judicial, en condiciones de bioseguridad y las exigencias de mantener la reserva de las mismas. No obstante, la Corporación se encuentra estudiando propuestas de un aplicativo para superar las dificultades que se han presentado en este tipo de diligencias."

En respuesta a la necesidad de adelantar el proceso de remate en las actuales condiciones en que se está administrando justicia, conforme lo indica el recurrente al fundamentar su recurso el mismo día en que se profirió el auto esto es el 30 de septiembre de 2020, se emitió por parte del Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1o de octubre de 2020"*.

En tal virtud en el mes de diciembre de 2020 se expidió por parte de la dirección seccional de administración judicial el protocolo que orienta a la comunidad judicial y usuarios de la administración de justicia para la realización de las audiencia de remate donde se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, abriéndose paso entonces la viabilidad de llevar a cabo la subasta pública.

Por lo anterior se impone reponer el auto recurrido, dado que para el momento procesal, conforme a las normas adoptadas enunciadas por las autoridades competentes se le ha dado a este operador judicial las herramientas necesarias a fin de adelantar la citada audiencia de remate con las garantías procesales y constitucionales para las partes y usuarios de la justicia.

Luego debiera procederse a fijar fecha para remate, sino se observara que el avalúo del bien inmueble dado en garantía se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2020 (Fl. 73), debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010,

sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real.

En consecuencia por economía procesal, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispondrá correr traslado del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-107827 y Código Catastral 01-04-0719-0032-000, según información registrada en la alcaldía de San José de Cúcuta-dependencia Impuesto predial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 30 de Septiembre de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-107827 y Código Catastral 01-04-0719-0032-000, según información registrada en la alcaldía de San José de Cúcuta-dependencia Impuesto predial, por la suma de **SESENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$61.684.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL**

CÚCUTA, 22 de Enero de 2021,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.



Ventanilla de Atención

Información general del predio

Número de cuenta	Código predial *	Avalúo
101860	01-04-0719-0032-000	\$41,123,000
Identificación	Propietario	
88220644	JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO	
Dirección	Estrato	
C 30N 21 20 (C 19 0E 10) BR OSPINA	ESTRATO 2	
Destino económico	Área terreno (m2)	Área construida (m2)
HABITACIONAL	283	75

Generar Factura

Liquidación

Deuda Detallada

Valorización

Histórico de Pagos

Financiaciones

Resoluciones Catastro

Vigencia	Detalle	Capital	Interés	Descuento capital	Descuento interés	Total
2021	DEUDA VIGENCIA 2021	\$ 227,000	\$ 0	\$ 17,900	\$ 0	\$ 209,100
2020	DEUDA VIGENCIA 2020	\$ 216,800	\$ 3,000	\$ 0	\$ 0	\$ 219,800
		\$ 443,800	\$ 3,000	\$ 17,900	\$ 0	\$ 428,900

« Volver atrás

DECLARATIVO NULIDAD DE ESCRITURAS

RAD N° 540014003003-2019-00701-00

DEMANDANTE: FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ

DEMANDADO: RUBEN DARIO GALVIS GARCIA - NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo Verbal Sumario, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado.

A N T E C E D E N T E S:

En síntesis, se pretende por la parte actora, que se declare la Nulidad del Acto Notarial contenido en la Escritura N° 2084 del 13 de agosto de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, y la de Escritura N° 2085 del 13 de agosto de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

En la Escritura N° 2084 del 13 de agosto de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, Fernando Landinez Meléndez y Ana Lucia Vergel Pacheco, renunciaron expresamente al usufructo vitalicio en favor de sus hijos menores, de un inmueble ubicado en el municipio de Villa del Rosario.

En la Escritura N° 2085 del 13 de agosto de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal constituida a instancias del matrimonio civil, que contrajo con la señora Ana Lucia Vergel Pacheco el día 27 de febrero de 1998.

En la parte inicial de las referidas escrituras, se establece que se otorgan ante Rubén Darío Galvis García, Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, quien efectivamente presencio y suscribió con los otorgantes las actuaciones notariales contenidas en las escrituras.

No obstante, al protocolizarse las escrituras, estas aparecen firmadas por los otorgantes y Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, en su condición de Notario Cuarto encargado del círculo de Cúcuta.

En la parte final de cada una de las escrituras, se establece expresamente que "Ante la ausencia del titular RUBEN DARIO GALVIS GARCIA, quien se encuentra en licencia concedida mediante resolución 8971 del 13 de agosto de 2015, expedid por la Superintendencia de Notariado y Registro, se autoriza la presente escritura pública por el Notario Encargado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ. Cúcuta, agosto 14 2015", lo cual contradice los hechos y las pruebas documentales respecto a que fueron suscritos con el Notario Titular, Rubén Darío Galvis García y no con el Notario (E) JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, quien en ningún momento presencio los actos Notariales contenidos en las Escrituras citadas.

El día 13 de agosto de 2015, fungía como Notario Cuarto, el titular Rubén Darío Galvis García, según se desprende de la autenticación que él suscribe a un

poder otorgado a la abogada Elizabeth Moreno Hernández, para tramitar licencia para enajenar bienes de menores.

Además se autentica otro documento que contiene un acuerdo sobre cuota alimentaria a favor de sus hijos menores, y que fue igualmente autenticado con la firma del notario titular, Rubén Darío Galvis García.

Existe una inexactitud, irregularidad e incoherencia en el otorgamiento y suscripción de las escrituras citadas, por la presencia de Rubén Darío Galvis García en el otorgamiento del acto notarial, así como en la Resolución 8971 de 13 de agosto de 2015, fechada el mismo día en que se otorgaron las escrituras y que se utiliza para justificar una ausencia del titular.

TRAMITE PROCESAL:

Por encontrarse reunidas las exigencias de ley, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, se procedió a su admisión, y a vincular en litisconsorcio necesario por activa a la señora Ana Lucia Vergel Pacheco.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado y la vinculada se notifican de la admisión de la demanda mediante la forma prevista en el artículo 292 del CGP, (Fl. 27 y 32), quienes mediante apoderados judiciales, contestaron la demanda proponiendo excepciones.

Surtido el trámite de ley, dando prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, por lo que a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ha de manifestarse primeramente, que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno, por encontrarse ellos debidamente configurados en el presente asunto. Tal circunstancia conlleva que pueda desatarse el fondo del presente debate.

En aras de evitar que los extremos de las relaciones negociales soslayen el sometimiento a la legalidad, el ordenamiento confeccionó sanciones de orden civil para los infractores, que se traducen en la cesación de los efectos acordados. En esa dirección, ordena el artículo 1740 del Código Civil, que "es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes".

Tratándose del vicio castigado ora con nulidad absoluta, bien con relativa, de todos modos, la consecuencia no opera ipso jure; requiere la declaración judicial correspondiente.

Por cuanto la presente actuación tiene origen en la pretensión de nulidad absoluta de dos actos incorporados en instrumentos públicos contentivos de una renuncia de usufructo y de disolución y liquidación de sociedad conyugal respectivamente, conviene recordar, en palabras de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que:

"De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido

extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".

Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"

De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.

En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura pública a la vida jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al Notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, quien ocupe el cargo podrá suscribir con posterioridad el documento para elevarlo a la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), (...)".

Descendiendo ahora al caso bajo estudio, tenemos que en las documentales materia de discusión fechadas 13 de agosto de 2015, las declaraciones de los otorgantes se hicieron ante el Notario titular Rubén Darío Galvis García, no obstante las Escrituras fueron autorizadas por el Notario encargado Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, quien implantó su firma el 14 de agosto de 2015.

Este es precisamente el asunto del que refiere el demandante, acarrea nulidad, toda vez que la recepción de las declaraciones de los otorgantes, la extensión de las mismas, y el otorgamiento, se hicieron ante persona diferente a la que finalmente la autorizó, dando fe con su firma de que las declaraciones habían sido realmente emitidas por los interesados, cuando este no fue quien presenció dichos actos.

Remitiéndonos a la normatividad que regula la materia, no se prevé un término específico para la firma y autorización de la escritura pública por el Notario, como quiera que depende de la completitud de la documentación necesaria, como de las características particulares de cada acto, y su complejidad.

No obstante, se establece de manera expresa en el Artículo 10 DEL Decreto 2148 de 1983 que. —Cuando transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotará en el instrumento lo acaecido, dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporará al protocolo. Es decir, que el Notario, según la norma, no necesariamente debe autorizar el instrumento en la misma fecha de su elaboración, por el contrario cuenta con el termino de hasta dos meses para hacerlo implantando su firma.

Recapitulando, los actos incorporados en las escrituras públicas N° 2084 y 2085 de fecha 13 de agosto de 2015 (recepción de las declaraciones de los otorgantes, extensión de las mismas, y el otorgamiento), fueron presenciadas ante el Notario titular Rubén Darío Galvis García, quien en esa misma fecha no procedió a su autorización o firma, conforme se evidencia explícitamente en su parte final mediante constancia que transcribe *"Ante la ausencia del titular RUBEN DARIO GALVIS GARCIA, quien se encuentra en licencia concedida mediante resolución 8971 del 13 de agosto de 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y*

Registro, se autoriza la presente escritura pública por el Notario Encargado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ. Cúcuta, agosto 14 2015”.

Lo anterior, como ya se expresó es completamente válido por cuanto se ciñe a lo legislado en materia notarial, toda vez que no existe norma que imponga al Notario el deber de firmar el instrumento público en la misma fecha de su creación y adosamiento de los documentos que se han de incorporar al mismo de todo lo cual debe dar fe, contando con un término máximo de dos meses para rubricarlo y autenticarlo con su firma, bien sea, quien al momento de verificar la documentación estuvo presente, ora quien lo reemplace conforme a la ley, dado que quien da fe pública, es el notario como institución quien tiene la guarda de la misma, independientemente de quien ejerza dicho cargo, quien en todo caso para tal efecto debe estar investido a través del correspondiente acto administrativo.

De otro lado, de las situaciones administrativas, según Instrucción Administrativa 012 del nueve de agosto de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, modificada por la Instrucción Administrativa 21 de 2018, con el fin de evitar inconvenientes y situaciones que puedan afectar al usuario del servicio notarial, los notarios que sean encargados con ocasión del permiso o licencia concedida al notario titular, deberán en desarrollo del artículo 106 del Decreto 2148 de 1983, citar dentro del cuerpo del instrumento público que autoricen, el acto administrativo por el cual fueron encargados.

Lo anterior, está orientado a que los actos o trámites adelantados por quien haya sido encargado, cuenten con la validez jurídica necesaria, en cuanto solo puedan ser emitidos y autorizados por quien efectivamente goza de la investidura de notario, de manera, que los errores u omisiones de orden administrativo que puedan presentarse en este aspecto, no transciendan al usuario final, que en todo caso, tiene el derecho a conocer con absoluta certeza el acto por el cual la autoridad competente designa a quien deberá fungir como notario encargado.

Conforme arriba se mencionó, el Notario encargado Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, dentro del cuerpo de los instrumentos públicos que autorizó, dejó anotado el acto administrativo por el cual fue encargado, de lo que se extrae hasta el momento la plena validez de dichos actos, con las formalidades que impone la ley.

Ahora bien, es objeto de discusión por parte del demandante, que lo que da mayor relevancia a la incoherencia de los Actos Notariales, es que al titular Rubén Darío Galvis García, quien presenció y suscribió con los otorgantes las actuaciones notariales, se le había concedido Licencia que fue expedida el 13 de agosto de 2015, es decir, el mismo día en que se otorgaron las escrituras.

Sin embargo, de la lectura del Acto Administrativo N° 8971 *"Por la cual se concede licencia al Notario 4° de Cúcuta, Norte de Santander"* expedido por la Superintendente Delegada para el Notariado, vista a folio 42, fácilmente se devela, que si bien esta fue generada con fecha 13 de agosto de 2015, en su numeral primero, se indica que la licencia se concedió para los días 14-15-18-19-20-21 de agosto de 2015, encargándose al Dr. Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, por dicho termino, y así mismo, fue consignado en el Acta de Posesión N° 10/2015, que obra igualmente en el expediente.

Lo anterior, también explica lo debatido por la parte actora en el numeral 7 de los hechos de la demanda, donde aduce que el Dr. Rubén Darío Galvis García, fungió como Notario Cuarto el día 13 de agosto de 2015, al momento de autorizar la autenticación de un poder otorgado a la Dra. Elizabeth Moreno Hernández.

Se concluye entonces en este punto, que frente a este escenario, lo pretendido por el demandante luce desenfocado, al no encontrar que se configure alguna de las causales que conducen a la nulidad de los actos autorizados por quien efectivamente gozaba de la investidura de notario.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMRO: DECLARAR que no está llamada a prosperar la pretensión de la parte actora, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de Enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en calidad de endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA – AECSA representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien a su vez obra como apoderado especial y representante legal del demandante BANCOLOMBIA SA, en contra de MAQUINARIA INGENIERA Y CONSTRUCCIONES JEF SAS representado legalmente por FRANK REINALDO SERAFINI SALAS o quien haga sus veces y FRANK REINALDO SERAFINI SALAS, para librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- En los literales d y e del acápite de pretensiones, se pretende cobrar la misma cuota, correspondiente al mes de septiembre de 2020; así mismo, en los referidos literales, se enuncian dos valores diferentes por concepto de intereses de plazo, por lo que deberá la parte actora hacer la aclaración al respecto.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **TENER** a la Dra. Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en calidad de endosataria en procuración de la parte actora, para que actúe en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00021-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA MODA EN HOGAR en contra de ANA DE JESUS MORALES HURTADO, LUIS ALEJANDRO DIAZ SANCHEZ y ALEJANDRINA SANCHEZ GUERRERO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Que existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que, pretende la parte actora que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la parte demandada, y, a su vez se resuelva el contrato de arrendamiento en virtud al incumplimiento del pago de los cánones, lo que no es viable teniendo en cuenta que, son pretensiones que deben ventilarse por cuerdas procesales diferentes reguladas en los artículos 422 y 384 del CGP, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte actora especificar la clase de proceso que pretende iniciar y adecuar sus pretensiones.

De otro lado, no se aporta al plenario el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA MUNDO EN HOGAR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).